Esquel, de febrero de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de revocatoria articulado a fs. 285 y vta. por la parte actora, contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2009 que luce agregada a fs. 279; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la referida providencia resuelve no hacer lugar a la recusación planteada por la Dra. G. M. contra el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, por extemporánea (Art. 14 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, ex Ley 2203, en adelante CPCC).----------

------Contra tal providencia se agravia la actora, argumentando que fue erróneamente notificada de la primera providencia, al domicilio de calle S. *** en lugar de M. *** como lo había denunciado a fs. 266 y que tal circunstancia no le es atribuible a su parte (v. fs. 285 y vta.).----------

---

------En su función, plantea la revocatoria del auto dictado por Presidencia de este Cuerpo al segundo párrafo de 279, entendiendo que la recusación intentada aparece impetrada en tiempo propio.----------

------2. Dispuestos a analizar la revocatoria intentada, debemos advertir que por imperio de la cláusula que se aloja en el último párrafo del art. 42 del CPCC: "*Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior*.", no distinguiendo si tal regla resulta de aplicación sólo para las partes, entendiendo este Cuerpo que al no hacerlo, es de aplicación para todos los operadores jurídicos, pues por principio, donde la ley no distingue, nosotros no debemos hacerlo.----------

------De igual modo resolvió la jurisprudencia expresando que: *"La constitución de un nuevo domicilio no importa por sí que el tribunal deba dirigir a él las notificaciones que disponga. Por el contrario, el anterior domicilio subsiste para todos los efectos legales, subsistencia*

que no sólo rige para las partes, sino también para el tribunal respecto de aquellas comunicaciones que deban practicarse oficiosamente (en el caso, si bien el "a quo" consideró constituido...) (v. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III, Sentencia Nº 69309, de fecha 05.05.1999) y no se invoca motivo alguna que habilite apartarnos de ese criterio.----------

------En función de ello, una vez radicado el expediente en esta Alzada y al momento de ordenarse la notificación de la primera providencia no se encontraba acreditado en autos haberse cumplido con la diligencia prevista en el tercer párrafo del precitado art. 42 del CPCC, circunstancia que hace tener por subsistente el anterior de calle Sarmiento 440 de esta ciudad.----------

------Así las cosas, y de las constancias adunadas a los presentes autos, se desprende que al momento de dictarse la providencia hoy en crisis, no se encontraba agregada la cédula de notificación que hoy luce a fs. 280, resultando carga procesal de la parte actora y su letrada apoderada que aquél instrumento se hallase debidamente adunado a estos autos al momento de elevarse los autos a esta Alzada. Entendemos con Couture que la carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el propio interés del sujeto involucrado y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (cfr. COUTURE, Eduardo J.; "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*" 4ta. Edición; Ed. BdeF Montevideo Buenos Aires; Bs. As.; 2005; pág. 173 pto. 133), por lo que anticipamos que la reposición planteada a fs. 285 y vta. no ha de prosperar.----------

------3. Debemos también advertir que al momento de evaluar las razones precedentemente expuestas y con el objeto de no pecar de un excesivo rigorismo formal al que no adherimos y usualmente condenado por nuestro máximo tribunal nacional, hemos considerado así mismo la particular circunstancia de que la propia actora ocurrente

y a través de su letrada apoderada y en ocasión de expresar sus agravios, al punto **I.- OBJETO**:, textualmente manifiesta: *"(...) y radicada en la ECANO cuya notificación me fuera cursada el día 16/11/2009 (...)*" (v. fs. 274 2do. párrafo), sin realizar observación alguna y haciendo saber luego y simplemente a esta Alzada que ha constituido un nuevo domicilio pero que la cédula de notificación cursada a la contraria no se ha agregado, y solicita se tenga por constituido aquél nuevo (v. fs. 278 pto. **V.- HACE SABER**), cumpliendo luego sí la carga procesal antes omitida según constancias de fs. 281 en fecha 01.12.09 (v. cargo de fs. 281).----------

------En su consecuencia, estimamos que media una completa incompatibilidad de la pretensión procesal hecha valer en la revocatoria intentada a fs. 285 y vta. y la conducta anterior, que reconoce voluntariamente haber sido notificada en fecha 16.11.09 (v. fs. 274 2do. párr.), situación que torna operativo el plazo dispuesto en el art. 14 4to. párr. del CPCC, haciendo extemporánea la recusación impetrada.----------

------Y el art. 14 4to. párr. del CPCC regula la oportunidad de poder hacerlo, señalando que "*...También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.*"----------

------Al comentar la norma transcripta ARAZI y ROJAS, cuyo criterio compartimos, señalan que "*La recusación sin expresión de causa debe ejercitarse, tal como informa este precepto, ... en el caso de un juez de Cámara, deberá realizarse al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte, que en principio debe interpretarse como la providencia de autos que determina el artículo 259.*"(ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Rubinzal Culzoni, Tomo I, Ed. 2001, pág. 57).----------

------En virtud de todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la revocatoria en análisis.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) NO HACER LUGAR** a la revocatoria intentada a fs. 285 y vta., confirmando en consecuencia la providencia recurrida de fecha 25 de noviembre de 2009 (fs. 279), por los considerandos expuestos y sin costas.----------

------**2º**) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-